DICTAMEN Nº: 002
Ref: E2-2020-161-E s/recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio c/Resol. N° 1208/2020.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Arriba la actuación de referencia a este organismo asesor a efectos de emitir dictamen, respecto del Recurso Jerárquico, interpuesto en subsidio al de Revocatoria –fs. 1/3-, por la agente Marta Soledad Fernandez, DNI Nº 25.621.778, contra la Resolución N° 1208/2020 de la Secretaría General de Gobernación de fecha 26 de noviembre de 2020, obrante a fs. 4/16.

I. La agente interpone recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, en los términos de los arts. 91° al 96° de la ley N° 179-A.

La sra. Fernandez, aduce a fs. 1 vta. que fue notificada de la resolución atacada en fecha 27 de noviembre del 2020 y a fs. 32 consta la notificación de la agente en la fecha señalada.

Asimismo, el recurso en trato fue interpuesto en fecha 09 de diciembre de 2020 a las 08.00 hs., es decir, dentro del plazo legal, motivo por el cual, corresponde su tratamiento.

II. Se agravia la recurrente y manifiesta una flagrante violación del procedimiento de prevención y erradicación de la violencia en el ámbito de la administración pública, como así también, el incumplimiento del procedimiento instaurado por las leyes Nros. 2023-A y 2772-L dado que se omitió la realización de la audiencia del art. 14° y que se le impidió tomar conocimiento de la denuncia en tiempo oportuno.

Continúa denunciando el incumplimiento manifiesto del art. 4° de la ley 2023-A que impone al Estado Provincial la obligación establecida en el inc. c -garantizar un procedimiento administrativo adecuado y efectivo, tendiente al cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Entiende que el equipo interdisciplinario ha omitido el dictamen sin haber respetado su derecho de tomar conocimiento de la denuncia y la posibilidad de defenderse y ofrecer pruebas en contra de la acusación contra su persona,

COPIA DIGITAL

considerando que corresponde la nulidad del referido dictamen y de todo el procedimiento posterior instrumentado.

Considera que en la información sumaria se ha producido un ejercicio abusivo del poder estatal, la persecución personal y funcional contra su persona como agente de dilatada trayectoria en la administración pública, violando, omitiendo y lesionando garantías esenciales que hacen al debido proceso constitucional.

Entiende que la administración omitió etapas esenciales del procedimiento especial instaurado, decidiendo la apertura de una información sumaria con la intención de direccionar el procedimiento en contra de su persona.

Aduce que la conclusión de la información sumarial carece de precisión, claridad y contextualidad esencial e indispensable para describir conductas o inconductas dentro de una falta administrativa específica. Continúa su relato, a lo cual me remito brevitatis causa. Concluye con petitorio de estilo.

III. En este lineamiento, corresponde efectuar un análisis de lo actuado por la administración.

En efecto, la instancia administrativa se inició a raíz de una denuncia que efectuó la sra. Teresa de Jesús Rojas en fecha 05/05/2020 ante la Secretaría de Derechos Humanos y Género, en contra de la sra. Marta Soledad Fernandez- entonces Directora de la Unidad de Recursos Humanos de Gobernación.

La sra. Rojas es agente de planta permanente de dicha dependencia desde el mes de noviembre de 2019. Manifestó que se encontraba cumpliendo tareas de doméstica en el domicilio particular de la sra. Fernandez, quien le habría exigido cumplir con un horario desde las 06.00 hs. hasta las 13.00 hs. y desde las 14.00 hs. hasta las 22.00 hs., no percibiendo bonificación por horas extras, y además, le habría abonado su salario con los haberes que cobraba como empleada pública, primero como contratada de Fiduciaria y luego como agente de planta permanente, percibiendo menos dinero que el que figuraba en su recibo de sueldo.

Denunció además, constantes malos tratos y hostigamientos por parte de la sra. Fernandez.

A raíz de los hechos denunciados, por Resolución N° 861/2020 de la Secretaría General de Gobernación, se ordenó la instrucción de Información Sumaria a la sra. Fernandez, como así también en el ámbito de la Dirección Unidad de Recursos Humanos, tendiente a la investigación de los hechos denunciados.

COPIA DIGITAL

Posteriormente, por Resolución N° 1208/2020 de la Secretaría General de Gobernación, se concluyó la referida información sumaria y se ordenó la instrucción de sumario administrativo en los términos de los arts. 11° y 9° inc. c) de la ley N° 293-A y 21° y 22° de la ley N° 292-A, remitiéndose las actuaciones a la Dirección de Sumarios Administrativos, dependiente de la Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente instrucción, todo conforme con lo prescripto por los arts. 14° y 15°, subsiguientes y concordantes del decreto N° 1311/99- Reglamento de Sumarios para la administración pública provincial.

Ahora bien, cabe referirme a las leyes Nros. 2772-L - Protocolo de Prevención e Intervención ante situaciones de violencia laboral en la Administración Pública- y 2023-A -Prevención y Erradicación de la violencia laboral en el ámbito de la Administración Pública-, las que si bien establecen un procedimiento especifico, por otro lado, debemos tener presente que a raíz de la denuncia radicada por la sra. Rojas, la Secretaría de Derechos Humanos y de Género remitió las actuaciones a la Secretaría General de Gobernación –oficina de la cual depende la Unidad de Recursos Humanos de Gobernación-, donde se inició la pertinente información sumaria,

Posteriormente, luego de tramitada, *"por la gravedad o magnitud de la conducta, pueda encuadrarse en las figuras de cesantía o exoneración, previo sumario administrativo, de acuerdo con el régimen disciplinario que corresponda, en virtud de la relación de empleo público de que se trate"*. –art. 19° ley N° 2023-A, se concluyó la información sumaria por medio de la resolución atacada, que además ordenó la instrucción de sumario administrativa, en el marco del decreto N° 1311/1999, el que se encuentra en trámite y tiene por objeto, la investigación de los presuntos hechos irregulares revelados que, en principio, comprometerían la responsabilidad administrativa de agentes de la administración pública provincial.

El acto administrativo definitivo se construye a partir de una serie de etapas que están constituidos precisamente por los actos preparatorios o de trámite, de manera que estos no deciden nada en particular, sino que apenas brindan elementos de apoyo al acto definitivo. Los actos preparatorios son los ingredientes con los que se construyen el acto final.

Es el caso del de marras que, por una denuncia, se activó el procedimiento investigativo, que por sí solo no crea situaciones concretas, sino que conduce a una definitiva: la posterior conclusión del sumario administrativo que oportunamente dará lugar a una

COPIA DIGITAL

resolución donde se concrete una situación jurídica que afecte o no a los agentes públicos involucrados.

"El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos"[1].

La administración recurre a los actos preparatorios o de trámite para reunir elementos que le permitan motivar el acto administrativo definitivo, y esa es una facultad y una obligación, que tiene para ejercer su función, sin que los administrados puedan interferir en la preparación de dicho acto administrativo.

"El acto definitivo es el único normalmente impugnable por sí mismo, porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado"[2]. Es decir, que el acto administrativo debe ser "productor de efectos jurídicos directos", para admitir su impugnación.

IV. Es menester puntualizar que la revisión vía jerárquica de los actos del poder ejecutivo está limitado al accionar de la administración central, en el marco de la legalidad, siendo facultad de este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, por lo que, en base a ello, entiendo que debe confirmarse el acto cuestionado.

Por su parte, el art. 82 de la ley de Procedimientos Administrativos, N° 179-A, establece: *"Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles"*[3].

COPIA DIGITAL

[1] Ortiz, Eduardo, "Materia y objeto del contencioso-administrativo," en la Revista de Ciencias Jurídicas, 5: 47, 89, San José, 1965; Rejtman Farah, Impugnación judicial de la actividad administrativa, Buenos Aires, La Ley, 2000, p. 61 y ss. Stassinopoulos, Traité des actes administratifs, Atenas, Sirey, 1954, pp. 90 y 92 y Marienhoff, op. cit., t. II, p. 442; en otras ediciones y reimpresiones se trata de las pp. 446-7.
[2] Ortiz, op. cit., p. 90. Conf. Mairal, t. I, op. cit., § 153, p. 238.
[3] Lo subrayado me pertenece.

Sentado lo expuesto y abocándonos directamente al examen pertinente, coincido con los fundamentos esgrimidos en los Considerandos de la Resolución N° 1208/2020 –fs.4/19- de la Secretaría General de Gobernación en cuanto analiza los antecedentes obrantes en la A.S. N° E46-2020-747-A en la cual se tramitó la Información Sumaria ordenada por Resolución N° 861/2020 de la mencionada oficina, concluyendo con la iniciación de un sumario administrativo a efectos de deslindar la responsabilidad administrativa de los agentes y Directora –recurrente- de la Unidad de Recursos Humanos de Gobernación por los hechos denunciados, en concordancia con lo normado por las leyes Nros. 292-A y 293-A y el Reglamento de Sumarios, decreto N° 1311/1999.

Entiendo que la fundamentación de la resolución recurrida se ajuste a la normativa y a los hechos que determinaron la emisión del acto administrativo cuestionado, cuando del análisis del mismo no se advierte un quebrantamiento de la legalidad del obrar administrativo.

De conformidad a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido en subsidio al de revocatoria por la agente Marta Soledad Fernandez, DNI N° 25.621.778, confirmándose la resolución recurrida.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

19-01-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL